RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/29/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01163716**, requiriendo lo siguiente:

"...
Copia del Acta de Cabildo donde se autorizó la contratación del empréstito al ayuntamiento de Xalapa Veracruz
Número de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz donde el H. Congreso del Estado autorizó la contratación del empréstito al ayuntamiento de XALAPA
.COPIA DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. D) CONTRATO DE APERTURA CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INCLUYA ANEXOS
COPIA DEL CONVENIO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA, EN SU CASO.
TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO CONTRAÍDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

COPIA DEL LOS ESTADOS DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO.
COPIA DE LOS E ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA.

Ante quien pagan esos derechos quien autoriza y quién vigila el cumplimento de los mismos
[sic]
...”

II. Previa prórroga, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado proporcionó respuesta mediante oficio UMTAI-688/16, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, al que adjuntó el diverso DCCP/580/2016, signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal.

III. En fecha nueve de enero del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El trece de enero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto, mediante el oficio UMTAI-037/17 signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, por el que realiza diversas manifestaciones y ratifica la respuesta entregada durante el procedimiento de acceso; en razón de ello, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado y por hechas su manifestaciones, asimismo se indicó al recurrente que resultaba innecesario remitir la documentación enviada por el sujeto obligado, debido a que ratificaba la respuesta; de igual manera se declaró cerrada la instrucción.

VII. En fecha uno de febrero siguiente, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de

la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

la falta de respuesta, me causa agravios debe proceder el recurso [sic]

…"

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en copia del acta de cabildo donde se autorizó la contratación del empréstito al ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, número de la Gaceta Oficial del Estado donde el Congreso autorizó la contratación del empréstito; copia del registro de obligaciones y empréstitos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; copia del contrato de apertura con la institución bancaria , copia del convenio de restructuración de créditos contraídos con la institución bancaria en su caso, tabla de amortización del crédito contraído, copia de los estados de cuenta y del estado analítico de la deuda; así como conocer ante quien se pagan esos derechos, quien autoriza y vigila cumplimiento de los mismos.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, el mismo consiste en reclamar la falta de respuesta.

En este sentido, tenemos que contrario a lo afirmado por el revisionista, el ente obligado sí proporciono respuesta durante el procedimiento de acceso.

Ello es así, en razón a que del historial de la solicitud de acceso a la información, mismo que se encuentra visible a foja diez del expediente, se tiene que en principio, en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el ente obligado notificó mediante el Sistema Infomex-Veracruz, la prórroga para responder a la solicitud. De igual manera, en el referido historial, se aprecia que posteriormente en fecha veintiuno de diciembre de ese mismo año, el sujeto obligado documentó la entrega de la respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz.

Aunado a ello, en actuaciones a foja siete, se encuentra la impresión de la pantalla del Sistema Infomex-Veracruz, donde se aprecia que el ayuntamiento obligado sí remitió un archivo adjunto como respuesta, específicamente el “488-16.zip” del cual su contenido obra en el expediente a fojas ocho y nueve.

Ahora bien, a efecto de sustentar gráficamente lo antes mencionado, el comisionado ponente estimó necesario ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz, el folio **01163716,** que es materia del presente recurso de revisión mostrándose lo siguiente:

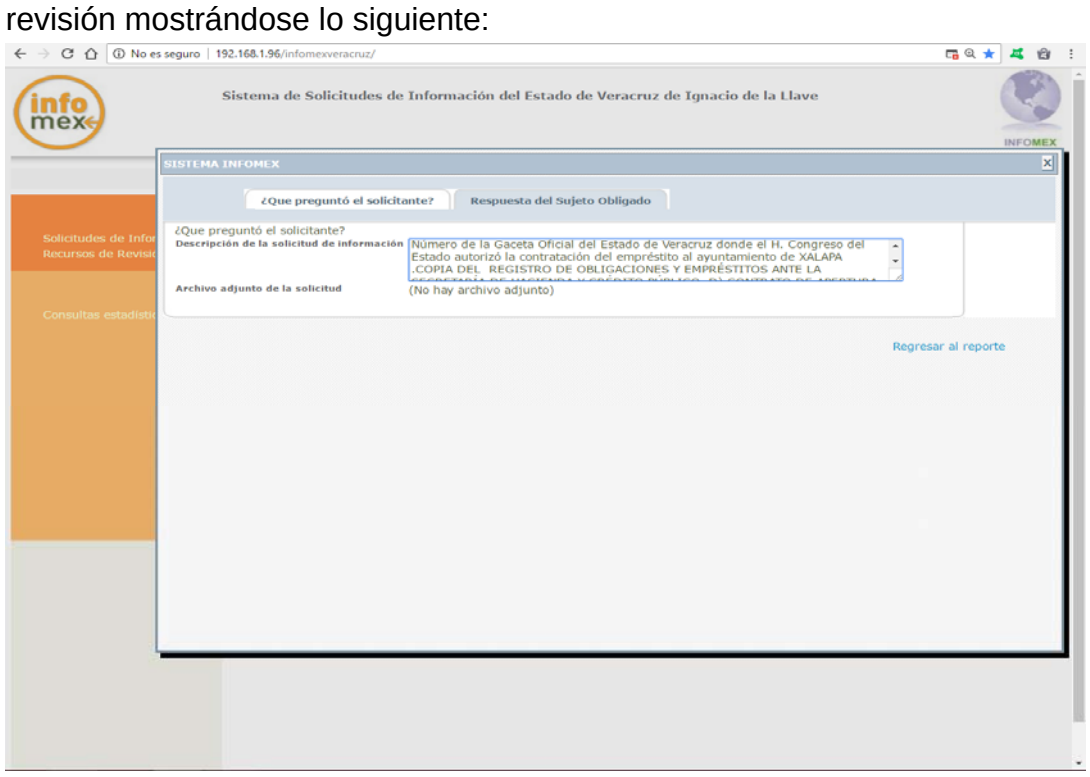

Se muestra un cuadro de dialogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado;

en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

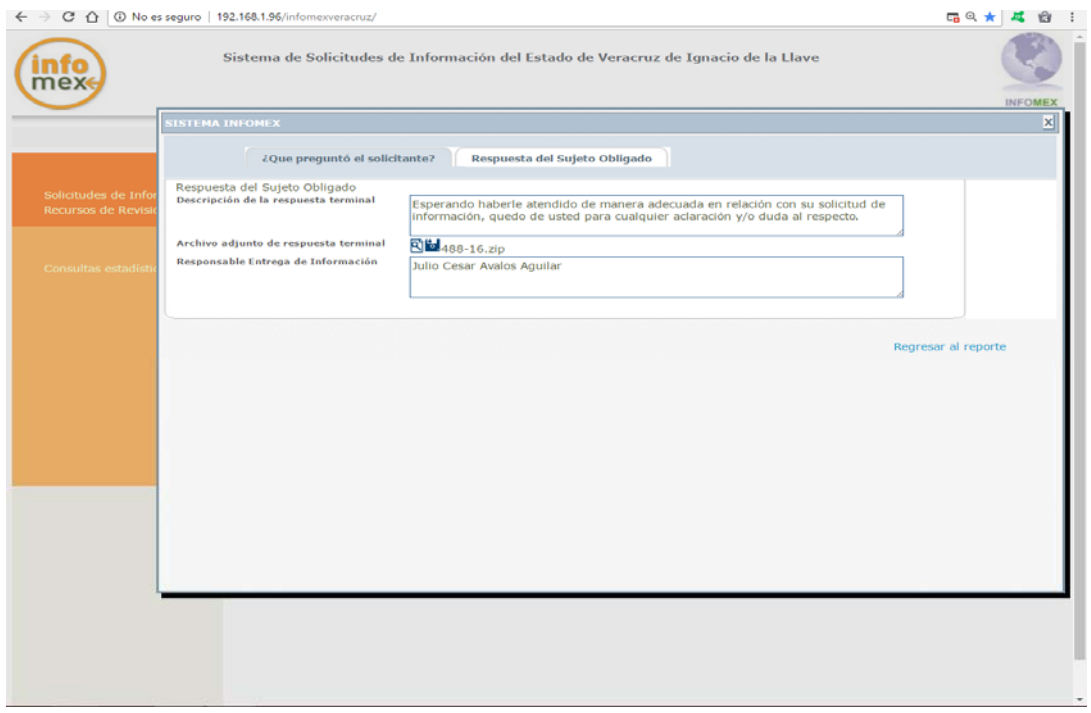

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado “Descripción de la respuesta terminal” la cual cuenta con una casilla en la que se lee “Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.” en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre “488-16.zip” y el último rubro corresponde a “Responsable Entrega de Información”.

Al descargar el archivo “488-16.zip” se despliega lo siguiente:

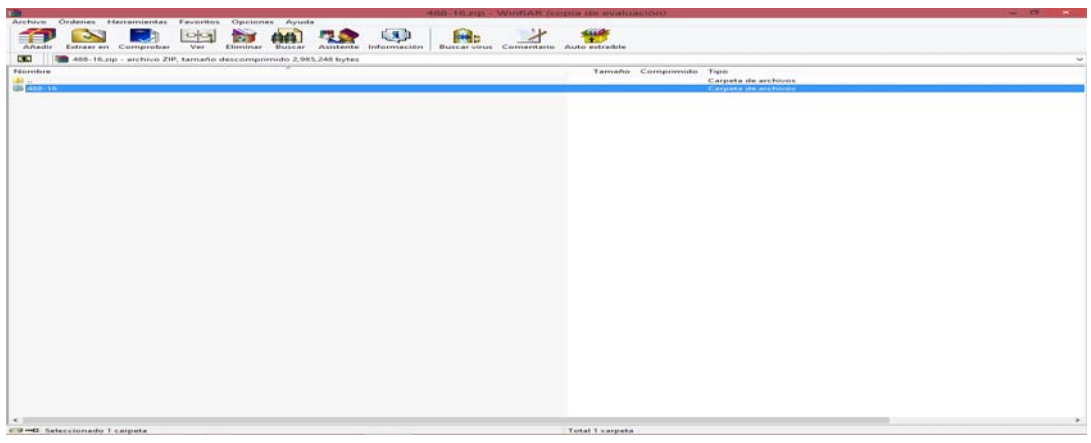

Se muestra un archivo en formato “.zip” por lo que al abrirlo se observa:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO·NÚMERO:·UMTAI-688/16¶
¶
¶
¶

C.·SOLICITANTE¶
P·R·E·S·E·N·T·E¶
¶
En·relación·a·su·solicitud·de·información·presentada·en·esta·Unidad·a·mi·cargo·a·través·de·INFOMEX-VERACRUZ,·con·número·de·folio·**01163716**·y·misma·que·se·le·asignó·el·número·de·control·interno·**488/16,**·en·la·cual·solicita·lo·siguiente:¶
¶
"…Número·de·la·Gaceta·Oficial·del·Estado·de·Veracruz·donde·el·H.·Congreso·del·Estado·autorizó· la· contratación· del· empréstito· al· ayuntamiento· de· XALAPA.· COPIA· DEL· REGISTRO·DE·OBLIGACIONES·Y·EMPRÉSTITOS·ANTE·LA·SECRETARÍA·DE·HACIENDA·Y·CRÉDITO·PÚBLICO. D)·CONTRATO·DE·APERTURA·CON·LA·INSTITUCIÓN·BANCARIA·QUE·INCLUYA· ANEXOS· COPIA· DEL· CONVENIO· DE· REESTRUCTURACIÓN· DE· CRÉDITOS· CONTRAÍDOS·CON·LA·INSTITUCIÓN·BANCARIA,·EN·SU·CASO.¶
TABLA· DE· AMORTIZACIÓN· DEL· CRÉDITO· CONTRAÍDO· POR· EL· AYUNTAMIENTO· DE· XALAPA.·COPIA·DEL·LOS·ESTADOS·DE·ESTADO·DE·CUENTA·BANCARIO.·COPIA·DE·LOS·E·ESTADO·ANALÍTICO·DE·LA·DEUDA…"¶
¶
Estimado· solicitante· con· fundamento· en· lo· previsto· por· el· artículo· 143· y· 145· fracción·I·de·la·Ley·de·Transparencia·y·Acceso·a·la·Información·Pública·para·el·Estado· de· Veracruz· de· Ignacio· de· la· Llave,· me· permito· comunicarle· que· la· Dirección· de· Contabilidad· y· Control· Presupuestal· de· este· H.· Ayuntamiento,· a· través·del·diverso·DCCP/580/2016·de·fecha·07·de·diciembre·de·2016,·entregó·la·respuesta·a·su·petición,·la·cual·adjunto·al·presente.¶

Esperando· haberle· atendido· en· forma· adecuada· con· relación· a· su· solicitud· de· información,·quedo·de·usted·para·cualquier·aclaración·al·respecto.¶
¶
A·T·E·N·T·A·M·E·N·T·E¶
Xalapa,·Ver.,·a··20·de·diciembre·de·2016¶
¶
¶
¶
LIC.·MARIA·TERESA·PARADA·CORTES¶
JEFA·DE·LA·UNIDAD¶
¶
¶
¶
C.c.p.·LIC.·AMERICO·ZUÑIGA·MARTINEZ.-·PRESIDENTE·MUNICIPAL·CONSTITUCIONAL.-·Para·su·superior·conocimiento.¶
LIC.·SILEM·GARCIA·PEÑA.-·REGIDOR·DECIMO·PRIMERO·Y·TITULAR·DE·LA·COMISIÓN·DE·TRANSPARENCIA.-·Mismo·fin.¶
CP.·CARLOS·EDUARDO·LOPEZ·GARCIA.-·CONTRALOR·INTERNO.-·Mismo·fin.¶
LIC.·HTFC/JCAA*.¶

Capital
Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx
DISTINTIVO Empresa Incluyente Gilberto Rincón Gallardo

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
08 DIC 2016
RECIBIDO

Xalapa, Ver., 7 de diciembre de 2016
Oficio No. DCCP/580/2016

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:

Por instrucciones del Tesorero Municipal, en atención, a su memorándum número **UMTAI-873/16**, con el que nos comunica la solicitud de información presentada por el C. [redacted] con número de folio número **01163716** y con número de control interno **488/16**, donde nos solicita:

"Copia de acta de cabildo donde se autoriza la contratación de emprésito al ayuntamiento de Xalapa Veracruz Número de la Gaceta Oficial de Estado de Veracruz donde el H. Congreso del Estado Autorizó la contratación del emprésito al ayuntamiento de Xalapa COPIA DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSITOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. D) CONTRARO DE APERTURA CON LAS INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INCLUYAN ANEXOS COPIA DEL CONVENIO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA, EN SU CASO.
TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO CONTRAÍDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA. COPIA DE LOS ESTASOD DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. COPIA DE LOS E ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA."

En atención a su solicitud de información, le comunico que en la Gaceta con número extraordinario 189, de fecha 11 de junio de 2008, se publicó el Decreto Número 255 por el que se "Autoriza la Constitución de un Fideicomiso Bursátil y la afectación al mismo de los Ingresos Municipales del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos".

Así mismo con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, considerando el volumen de la información solicitada que asciende a más de 800 páginas, se pone a su disposición dicha información en las oficinas de esta Dirección, ubicada en Palacio Municipal s/n en horario de 9:00 a 11:00 horas, de lunes a viernes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE HERNANDEZ LOEZA
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional- Para su conocimiento
C.c.p. Lic. Sélem García Peña.- Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia- Para su conocimiento
C.C.P. Lic. Carlos Alberto Durante Sedas.- Tesorero -Para su conocimiento
C.c.p. CP. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento
C.C.P. Archivo/JHL/SIRO

Capital

Av. Enríquez S/N, Col. Centro, C.P. [illegible]
Tel. (228) 842 [illegible] • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

Como puede advertirse y tal como ya se había anunciado, el ente obligado sí proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, mediante el Sistema Infomex-Veracruz; conforme a ello el agravio expuesto por el revisionista deviene infundado.

Es así, que de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por tanto, a consideración de este órgano garante, el derecho de acceso a la información de la recurrente no se ve vulnerado con la información entregada.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos